

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 20 de enero de 2022, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones

(Boletín Oficial del Estado, núm. 255, de 25 de octubre de 2021)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escritos recibidos en el Registro del Defensor del Pueblo entre el 23 de noviembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, 52 personas solicitaron que el Defensor del Pueblo interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (*Boletín Oficial del Estado* número 255, de 25 de octubre).

De conformidad con el Punto 4º, apartado a), del Protocolo de 16 de abril de 2021, la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2021, debatió con carácter preliminar estas solicitudes de interposición. En la sesión celebrada el 20 de enero de 2022 se debatió la presente Resolución.

SEGUNDO. Los comparecientes consideran que diversos preceptos de la ley vulneran el artículo 14 de la Constitución (igualdad ante la ley), en concreto la disposición transitoria primera, la disposición adicional tercera y la nueva redacción que se da a los artículos 5 y 6 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales.

La disposición transitoria primera, relativa a los abogados y procuradores colegiados a la entrada en vigor de la exigencia del nuevo título profesional, dispone que los abogados colegiados o en condiciones de colegiarse podrán ejercer como procuradores; mientras que los procuradores habrán de superar, para ejercer como abogados, el curso de capacitación profesional y la correspondiente prueba de evaluación en los términos que se determinen reglamentariamente; el curso y la prueba deberán superarse dentro de los dos años académicos siguientes a la fecha de aprobación del real decreto que lo regule.

Manifiestan los comparecientes que

constituye a nuestro juicio una vulneración de los derechos citados [se refiere al artículo 14 de la Constitución y los concordantes 7 y 23, respectivamente, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea] el que un abogado pueda directamente actuar como procurador y a un procurador se le exija un curso de capacitación profesional para ejercer como abogado.

Con respecto a la disposición adicional tercera (que permite acceder a determinados funcionarios a la condición de abogados o procuradores, en razón de que ya vienen desempeñando para el Estado funciones de asistencia letrada o de asesoramiento jurídico y, además, superaron una oposición para la que se exigía el título de licenciado o grado en Derecho, así como a los miembros de determinados cuerpos:

letrados de las Cortes Generales, letrados de parlamentos autonómicos, carrera judicial y fiscal, letrados de la Administración de Justicia, cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas a los que se accede en la condición de licenciados en derecho) los comparecientes consideran que se trata de una nueva e incomprensible vulneración del derecho de igualdad para la Procura.

La nueva redacción de los artículos 5 y 6 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, se refiere a las escuelas de práctica jurídica y a las prácticas externas necesarias para poder acceder a las profesiones. Las escuelas creadas por los colegios de abogados podrán organizar cursos para el acceso a la condición tanto de abogado como de procurador. No se dice nada de las creadas, o que pudieran crearse, por colegios de procuradores. En las prácticas externas, habrá un tutor abogado y podrá (pero no «deberá») haber un tutor procurador, si el alumno lo pide.

Sobre ello, indican los comparecientes que

esta regulación supone una clara discriminación de la procura a la hora de formar a los futuros abogados y procuradores. Se nos excluye de la formación y de las prácticas, salvo, en estas últimas, que sean solicitadas específicamente por el alumno, con un claro carácter residual. Esta discriminación, no solo vulnera un derecho fundamental, sino que causa un grave perjuicio para la profesión. En las facultades de derecho, ya falta la suficiente explicación de la función de los procuradores y, si ahora la formación post universitaria es impartida por los colegios de abogados, es claro que va a ser difícil encontrar vocaciones por la procura, condenando a una profesión de más de 100 años, a una muerte lenta e injusta.

TERCERO. Otra línea argumental de los comparecientes es la referida al nuevo régimen de aranceles. La Ley 15/2021 elimina los aranceles de mínimos y establece un límite por proceso completo de 75.000 euros.

En concreto, se modifica el apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, que queda redactado como sigue:

1. La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 75.000 euros. El sistema arancelario que rija los derechos de los procuradores no podrá fijar límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas. Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria.

Consideran los comparecientes que este régimen de aranceles sería contrario a los artículos 35 («el artículo 35 de la Carta Magna reconoce el derecho a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia») y 38 («reconoce la libertad de empresa y la defensa de la productividad») de la Constitución.

Citan la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2016 en los asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15 que, según manifiestan, habría mantenido la vigencia del anterior sistema arancelario como acorde con el derecho de la Unión Europea.

Consideran, finalmente, que los procuradores habrían de tener el mismo tipo de régimen arancelario que los notarios, al desempeñar ambas profesiones funciones públicas. A semejanza de los notarios, dicen los comparecientes «no podemos obviar que dentro de las funciones públicas que la ley ha otorgado a los procuradores, se contiene la posibilidad de certificar, función que precisa esas mismas garantías de protección de un interés público y del derecho a la seguridad jurídica. Esta primacía de la imparcialidad ha de ser absoluta, como manifestación propia del ejercicio de la autoridad pública, sin que quepan interpretaciones devaluadoras de la misma que la pospongan a cualquier otra finalidad, por lo que cualquier alteración o subordinación puede suponer quiebra de aquella autoridad, por lo que la antinomia competencia e imparcialidad queda resuelta mediante la imposición de un arancel fijo que traslada la competencia a la eficacia y consolida el cumplimiento del deber de imparcialidad, sin que el carácter del arancel como retribución de naturaleza parafiscal en pago de un servicio público de forma extrapresupuestaria permita cohonestar su legal determinación cuantitativa de naturaleza objetiva y social, directamente relacionada con la exigencia de imparcialidad, con su liberalización mediante un arancel de máximos o con los descuentos de carácter voluntario en los que aquel criterio queda sometido a los aleatorios propios de cada funcionario bajo criterios de oportunidad y de forma discriminatoria al trasladar su determinación real a los propios interesados, lo que, además de suponer una contradicción con las bases de cuantificación y cobertura de gastos de significado social

que inspiran el arancel notarial y su unicidad, puede conculcar el requisito de imparcialidad que el artículo 103.3 de la Constitución española impone a todos los funcionarios públicos».

Se quejan también del arancel máximo de 75.000 euros que pueden devengarse en un mismo asunto, pues a su criterio supondría una discriminación frente al resto de operadores jurídicos (sometidos o no al arancel), que no tienen, dicen los comparecientes, ninguna limitación máxima en el cobro de sus honorarios, y vulneraría lo previsto en la Directiva 2006/123 de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2006 que en su artículo 15.2 g) proscribire las tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios.

Indican, por último, que conforme a la Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, los aranceles se determinarán a un nivel que permita la cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades. Y que un arancel de máximos sería contrario, por ello, al artículo 38 de la Constitución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Se pide al Defensor del Pueblo que presente recurso de inconstitucional contra determinados preceptos de la Ley 15/2021 y, por consiguiente, que valore si tales preceptos son contrarios o no a la Constitución.

Tal es el ámbito objetivo al que debe circunscribirse esta Resolución. No se trata, por tanto, de llevar a cabo valoraciones sobre la oportunidad o acierto de la ley, o sobre su compatibilidad con el Derecho comunitario. Sí parece claro que el legislador ha sido movido por un procedimiento de infracción incoado por la Comisión Europea. Como dice el apartado I del preámbulo de la ley:

la iniciativa busca dar una respuesta integral y coherente a las objeciones que la Comisión Europea ha formulado respecto del modelo vigente en el procedimiento de infracción 2015/4062 que se refieren a aspectos intensamente relacionados entre sí, aun materializados en normas distintas, que atañen al acceso y a las condiciones del ejercicio de las profesiones de la abogada y la procura y señaladamente a la interacción entre una y otra. En lo sustancial, se trata de acomodar la legislación española a las previsiones del Derecho europeo y singularmente a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 25 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior, y en los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [...].

Por tanto, es evidente que el modelo vigente antes de la ley no era conforme al Derecho de la Unión Europea y, precisamente por ello, se abre un procedimiento de infracción contra España por la comisión.

Lo que aquí ha de valorarse es si la Constitución (con particular atención al artículo 14, en su vertiente de «igualdad en la ley») ha sido infringida. La duda que suscita la norma en los comparecientes surge porque, en efecto, la Ley 15/2021 trata de manera distinta dos profesiones distintas, la de abogado y la de procurador. Ambas de extraordinaria importancia para una recta Administración de Justicia y definidos quienes las ejercen como «cooperadores» de esta en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 542 a 546).

En efecto, un abogado puede ejercer como procurador, pero un procurador no puede ejercer como abogado sin cumplir determinados requisitos; determinados funcionarios que asesoran jurídicamente podrán ejercer como procuradores; los colegios de abogados podrán organizar cursos para ser procurador, no se dice lo propio de cursos organizados por colegios de procuradores para ejercer la abogacía; en fin, en las prácticas externas siempre habrá un tutor abogado, solo si se pide habrá un tutor procurador.

SEGUNDO. Establecido que en la Ley 15/2021 se da un trato desigual a abogados y procuradores, incluso en lo que se refiere al acceso recíproco a las respectivas profesiones, ha de analizarse si tal desigualdad es permitida por la Constitución.

La igualdad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo 1.1 de la Constitución) y un derecho fundamental: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por [...] cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (artículo 14). La igualdad ante la ley lo puede ser «en la ley» (lo que concierne al legislador, en sentido amplio) o «en la aplicación de la ley» (lo que concierne a la Administración y los tribunales).

Desde el comienzo de su actividad el Tribunal Constitucional ha sostenido que no toda desigualdad de tratamiento legal viola el principio de igualdad.

La Sentencia 22/1981, de 2 de julio, afirma en el Fundamento Jurídico 3:

Aunque es cierto que la igualdad jurídica reconocida en el artículo 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no solo a la Administración y al Poder Judicial, sino también al Legislativo, como se deduce de los artículos 9 y 53 de la misma, ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en relación con el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que toda desigualdad no constituye necesariamente

una discriminación. El artículo 14 del Convenio Europeo —declara el mencionado tribunal en varias de sus sentencias— no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es solo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse con relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

La Sentencia 34/1981, de 10 de noviembre, de manera más extensa, en el Fundamento Jurídico 3, indica:

A. El primer aspecto del principio de igualdad que debemos considerar es el relativo a si vincula a todos los poderes públicos incluidos el legislativo, pues solo en este caso sería de aplicación a la cuestión suscitada en que se trata de precisar si un precepto contenido en un decreto legislativo vulnera o no el principio de igualdad.

Pues bien, a nuestro juicio la respuesta ha de ser necesariamente afirmativa. La igualdad consagrada en el artículo 14, de carácter jurídico, vincula a todos los poderes públicos porque así lo afirma taxativamente el artículo 53.1 de la Constitución con relación a los derechos y libertades contenidos en el capítulo segundo de su título 1, que comprende el artículo 14. Vinculación inequívoca, además, si se tiene en cuenta el grado de protección que la Constitución garantiza a tales libertades y derechos que, de acuerdo con su artículo 53.2 de la misma y 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, comprende la posibilidad de estimar un recurso de amparo si la sala entiende que la ley aplicada vulnera el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución, lo que da lugar a que seguidamente la cuestión haya de elevarse al Pleno del Tribunal «que podrá declarar la inconstitucionalidad de la ley». Ninguna duda puede caber, pues, de que el legislador está obligado a observar el principio de igualdad, dado que su inobservancia puede dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la ley. Por lo demás, esta ha sido ya la doctrina mantenida por este tribunal en su Sentencia de 2 de julio de 1981, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad número 223/1980 (BOE de 20 de julio de 1981), doctrina que reiteramos.

B. Partiendo de esta afirmación debemos ahora señalar que el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 14 hace referencia inicialmente a la universalidad de la ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del Ordenamiento, como son la Justicia y la igualdad (artículo 1), a cuyo efecto atribuye además a los poderes públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 9.3). Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, como declara de forma expresa el artículo 14 de la Constitución, es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable.

La apreciación de en qué medida la ley ha de contemplar situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente o, desde otra perspectiva, que no deben ser tratadas igualmente, queda con carácter general confiada al legislador. Pero tal valoración tiene unos límites, ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos y libertades reconocidos en la Constitución (artículo 53.2) ni en general contra cualquier precepto o principio de la misma (artículo 9.1 y 3, relativos a la sujeción a la Constitución de todos los poderes públicos y a la interdicción de la arbitrariedad); ni, como resulta obvio, contra la esencia del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y, por ello, haya de calificarse de discriminatoria.

- C. Las consideraciones anteriores reflejan, por otra parte, los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas sentencias, como las de 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1975, al señalar que se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable; afirmando, que la existencia de tal justificación debe apreciarse con relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

En la Sentencia 125/2003, de 19 de junio, Fundamento 4, se resume la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre la igualdad «en la ley»:

Es oportuno traer a colación en este momento la doctrina de este tribunal sobre el derecho a la igualdad en la ley, que puede considerarse resumida en el Fundamento Jurídico 1 de la STC 144/1988, de 12 de julio, en el que se declaró que el principio de igualdad prohíbe al legislador

configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria.

Ahora bien, lo propio del juicio de igualdad es su carácter relacional conforme al cual se «requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000 de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Solo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5).

Así pues,

el juicio de igualdad ex artículo 14 CE exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas (SSTC 212/1993, de 28 de junio, FJ 6; 80/1994, de 13 de marzo, FJ 5, entre otras).

Por ello toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un *tertium comparationis* frente al que la desigualdad se produzca, que ha de consistir en «una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos» (ATC 209/1985, de 20 de marzo, FJ 2). Así, puede decirse que dos individuos son iguales, esto es, pertenecen a la misma clase, cuando en ellos concurre una cualidad común, un *tertium comparationis* que opera como elemento definitorio de la clase, y son desiguales, cuando tal circunstancia no se produce.

TERCERO. Aplicada esta doctrina a la Ley 15/2021, cabe concluir que el tratamiento desigual que se da a abogados y procuradores en la norma es posible en el marco constitucional.

En efecto, desde el respeto y el reconocimiento que ambas profesiones merecen —y cuya continuidad como tales es querida por la ley— ha de partirse de la evidencia de que se trata de profesiones diferentes.

Siguiendo la doctrina constitucional citada, el legislador no ha dado trato distinto a personas «que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación» (siquiera sea porque unos son abogados y otros procuradores), ni ha dado relevancia jurídica a circunstancias que no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibición expresa de la Constitución (como el nacimiento, la raza, el sexo, la religión u opinión), ni ha dado tampoco relevancia jurídica a circunstancias que no guardan relación alguna con la regulación, a circunstancias arbitrarias (pues cabe racionalmente presumir que ha tenido en cuenta para legislar como lo ha hecho, se comparta o no el criterio adoptado, que la transición de la abogacía a la procuraduría reclama menos requisitos que viceversa; esto es discutible, pero no arbitrario).

El juicio de igualdad exige analizar si una norma introduce una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas homogéneas o equiparables (identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar) y, a continuación, si concurren los dos presupuestos (diferencia de trato e identidad), entrar a determinar la licitud constitucional de la diferencia de trato contenida en la norma. En este caso, hay diferencia de trato, pero no hay identidad de los supuestos fácticos. A abogados y procuradores se les trata de manera diferente, pero son diferentes. Como no concurren los dos presupuestos a la vez, no procede entrar a analizar la licitud constitucional de la diferencia de trato.

Como dice el Tribunal Constitucional, y se ha indicado antes «dos individuos son iguales, esto es, pertenecen a la misma clase, cuando en ellos concurre una cualidad común, un *tertium comparationis* que opera como elemento definitorio de la clase, y son desiguales, cuando tal circunstancia no se produce». Pues bien, abogados y procuradores no son iguales. Ni mejores ni peores unos con respecto a otros. Sencillamente, diferentes, lo que permite al legislador establecer requisitos distintos para el acceso recíproco a las respectivas profesiones sin incurrir en inconstitucionalidad. Lo propio puede decirse de la consideración de la profesión notarial y su régimen retributivo y la comparación con la de procurador; puede el legislador establecer regímenes retributivos distintos sin incurrir en inconstitucionalidad.

CUARTO. Unas líneas, finalmente, sobre la alegación de que el nuevo régimen de aranceles sería contrario a los artículos 35 («el artículo 35 de la Carta Magna reconoce el derecho a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia») y 38 («reconoce la libertad de empresa y la defensa de la productividad») de la Constitución.

Aparte de que el artículo 35 de la Constitución se refiere a los trabajadores, en el sentido de las personas asalariadas (el apartado 2 dice que «la ley regulará un estatuto de los trabajadores») y el artículo 36 a profesiones como la de procurador o abogado («la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas [...]»), la supresión de aranceles de mínimos y el arancel máximo de 75.000 euros (que no es estrictamente tal, pues puede ser autorizado por el juez un arancel superior en casos concretos) nada tiene que ver con el derecho a la «remuneración suficiente» del artículo 35 de la Constitución. Sería tanto como decir que la libertad de precios en una profesión liberal es incompatible con la Constitución, lo que es absurdo en el Estado Social y Democrático de Derecho en el que se constituye España, y contrario a la filosofía política de la Unión Europea. Cosa distinta es que la política económica deba orientarse, precisamente por el carácter social del Estado, a que todos los trabajadores tengan empleo y una remuneración suficiente, haciendo «real y efectivo» (artículo 9.2 de la Constitución) el derecho del artículo 35, tan vinculado a la libertad y la igualdad.

Tampoco se constata relación alguna entre la libertad de empresa y la defensa de la productividad (artículo 38) y el nuevo régimen de aranceles. Más bien al contrario, la libertad de precios favorece la libertad de empresa y la defensa de la productividad (para el caso de las empresas de servicios profesionales jurídicos) si estas son capaces de competir en el mercado regulado por el Derecho comunitario y el Derecho nacional, vinculado este por aquel.

RESOLUCIÓN

Previo el preceptivo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior en su reunión del día 20 de enero de 2022, y con pleno respeto a cualquier otra opinión diferente, el Defensor del Pueblo resuelve en relación con la previsión contenida en el artículo 162.1.a) de la Constitución española y el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (*Boletín Oficial del Estado* número 255, de 25 de octubre).